

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL

PRECEDENTE JUDICIAL: El período por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos periodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil trece.-

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:


VISTA con el acompañado; la causa número tres mil doscientos once, guión dos mil once, guión **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Arevalo Vela**; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que corre a fojas ciento cincuenta y ocho, que declara **fundada en parte la demanda**, sobre Pago de aportaciones e Indemnización.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas catorce del cuaderno de casación, de fecha seis de junio de dos mil doce, se declaró procedente en forma excepcional por aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque**, por la causal de


MARI LUZ FRISANCHO PARODI
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL**

Infracción normativa del artículo 13° de la Ley N° 27803; Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes Administrativos.-


De fojas cinco a siete de autos, corre la Resolución expedida por la Dirección General N° 0704-DG-HNAAA-IPSS-92 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la cual se cesa al actor y a un grupo de servidores del Hospital Nacional "Almanzor Aguinaga Asenjo" a partir de la fecha de expedición de dicha resolución;

De fojas ocho a diez, corre copia fedateada de la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil seis, que revocando la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de reposición laboral y ordenó la reposición inmediata del actor a su centro de labores en que se venía desempeñando;

A fojas once corre la Resolución de Gerencia N° 971-GA-RAL-JAV-ESSALUD-2006 de fecha treinta de octubre de dos mil seis, por la cual ESSALUD reincorpora al actor, en cumplimiento del mandato judicial, a partir del veinticuatro de julio de dos mil seis, en el cargo de Auxiliar Administrativo en el Área Administrativa del Hospital Nacional "Almanzor Aguinaga Asenjo", en donde se venía desempeñando hasta antes de su cese, con la condición de nombrado y bajo el régimen laboral público;

SEGUNDO: Antecedentes Procesales.-

Que, conforme se aprecia de la demanda que corre de fojas veintisiete a treinta y tres, y subsanada mediante escrito de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, es pretensión del actor que la entidad demandada cumpla con el pago de los aportes pensionarios que corresponden al período en que fue cesado, comprendido entre el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos al veintitrés de julio de dos mil seis, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR y que además se le abone una Indemnización ascendente a



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

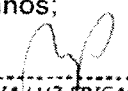
**CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL**

S/.240,520 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de daños y perjuicios ocasionados, por el despido del que fue víctima;

Que, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expidió sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, declarando fundada la demanda respecto al extremo del reconocimiento de las aportaciones e improcedente en el extremo del pago de la indemnización por daños y perjuicios; disponiéndose el reconocimiento de las aportaciones solicitadas por el actor, conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR (Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738) por todo el período en que fue cesado.

Que, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, mediante sentencia de fecha tres de mayo de dos mil once, confirmó la sentencia antes indicada que declaró fundada la demanda, señalando que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR estableció el pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las Empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, sólo por el período en que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos; sin tener en cuenta el tope máximo de años reconocibles previsto el artículo 13° de la Ley N° 27803 segundo párrafo.

TERCERO: Que, la sentencia de vista, ha interpretado que el reconocimiento de aportes pensionarios que el actor demanda, no tiene limitación alguna de periodos; sin tener en cuenta que la **Ley N° 27803** (*Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales*) en su artículo 13° segundo párrafo, que fuera adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 28299 publicada el veintidós de julio del año dos mil cuatro, fijó como límite máximo aplicable para el pago de dichas aportaciones pensionarias, doce años;



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL

CUARTO: Delimitación de la controversia.-

Que, en atención a los numerosos casos, que sobre reconocimiento de aportes pensionarios de los trabajadores cesados irregularmente, se vienen presentando y advirtiéndose que las instancias judiciales de grado inferior, no guardan uniformidad en la interpretación de la norma aplicable, que es el **artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299¹**, esta Suprema Sala considera conveniente emitir un pronunciamiento, que con carácter de precedente judicial, permita establecer cuál es la correcta interpretación respecto del período máximo de pago de aportaciones pensionarias; entendiéndose por interpretación, el asignar a una norma jurídica, un significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución o contenidos implícitamente en ella;

QUINTO: Regulación del reconocimiento de aportes pensionarios a trabajadores comprendidos en la Ley N° 27803 de Revisión de Ceses Colectivos.-

Que, sobre los aportes pensionarios de los ex trabajadores cesados de manera irregular, la Ley N° 27803 en su artículo 13° dispuso, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, siendo el caso que originalmente la Ley, no estableció un límite máximo a dichos pagos; sin embargo el artículo 1° de la Ley N° 28299 publicada el veintidós de julio de dos mil cuatro, adicionó al artículo 13° de la Ley N° 27803, un segundo párrafo en el que se estableció un tope máximo de doce meses para dicho aporte, señalando textualmente lo siguiente: "*Dicho pago de aportaciones por parte del*

¹ Ley N° 27803 (29-07-02) Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios. Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". (*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL**

Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado" (el resaltado en negrita es nuestro).

SEXTO: Precedente Judicial.-


Que, este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, establece que el artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299, debe recibir por todas las instancias judiciales la interpretación siguiente: ***El período por el cual se disponga el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, en ningún caso podrá ser mayor a doce años, excluyéndose obligatoriamente aquellos períodos en que el trabajador hubiese estado laborando directamente para el Estado.***

SÉTIMO: Pronunciamiento sobre el caso concreto.-

Que, teniendo en cuenta la pretensión demandada, y aplicando la interpretación del segundo párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299, expresada en el considerando anterior, esta Sala Suprema, considera que debe emitirse sentencia en el sentido que la entidad empleadora pague los aportes pensionarios del actor, desde la fecha de su cese hasta un máximo de doce años, desestimándose el criterio sostenido por la sentencia de vista al confirmar la sentencia de primera instancia, la cual erróneamente reconoce la obligación de pago de aportes desde la fecha de cese del actor, es decir desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hasta su reincorporación efectiva a partir del veinticuatro de julio de dos mil seis, por lo que el recurso interpuesto debe declararse fundado;

OCTAVO: Facultad para establecer precedentes.-

Que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3211-2011
LAMBAYEQUE
Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL**

República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; que en el caso de autos, habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema Sala, considera procedente declarar que el criterio establecido en el **considerando SEXTO**, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial;

FALLO:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos;
2. **En consecuencia: CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de mayo de dos mil once, que corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON en parte** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que declaró fundada la demanda (debiendo ser propiamente fundada en parte), en el extremo que declara fundado el pago de los aportes pensionarios y **la REVOCARON** en el extremo que dispone que, dicho pago sea por todo el período en que fue cesado el actor, y **REFORMÁNDOLO** ordenaron que el pago por concepto de aportes pensionarios se efectúe desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha efectiva en que se cumpla los doce años, es decir, el treinta de noviembre de dos mil cuatro;



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3211-2011

LAMBAYEQUE

**Pago de aportaciones e indemnización
PROCESO ESPECIAL**

3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso - Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; y en la página web del Poder Judicial;
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial;
6. **NOTIFICAR** con la presente sentencia al demandante **Walter Pacifico Chavesta Fuentes** y a la entidad demandada **EsSalud - Red Asistencial Lambayeque y otros**;

S. S.

ARÉVALO VELA 

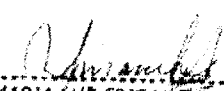
GÓMEZ BENAVIDES 

YRIVARREN FALLAQUE 

MORALES GONZÁLEZ 

AYALA FLORES 

Mq: 100


MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL